



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 08 de 2024

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS POLANÍA PERDOMO
DEMANDADO	ÁLVARO YOVANI ESCOBAR QUINTERO
RADICADO	18001-41-05-001-2024-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0095.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por JUAN CARLOS POLANÍA PERDOMO, a través de apoderado judicial, en contra del señor ÁLVARO YOVANI ESCOBAR QUINTERO

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por JUAN CARLOS POLANÍA PERDOMO en contra del señor ÁLVARO YOVANI ESCOBAR QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 21 de marzo de 2024, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, (plataformas Lifezise o Microsoft Teams) en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica de la demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado con la cédula N° 1.117.506.943 y TP N° 219.068, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme las facultades conferidas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51420a73addc5160362cc657c1bbd1173fea7187a7d556e0b7b676505c4534f**

Documento generado en 08/02/2024 11:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 08 de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	BÁRBARA JULIETH RAMÍREZ CALDERÓN
EJECUTADO:	HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0096.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la señora BÁRBARA JULIETH RAMÍREZ CALDERÓN, cuyo documento base de ejecución es la sentencia N° 0230 del 05 de diciembre de 2023, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 0230 del 05 de diciembre de 2023, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado. En el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso superior al indicado entre la emisión de ese y la radicación de la petición, pues la ejecutoria del documento base de cobro fue el 05 de diciembre de 2023, (Pags.01-07.Doc/17.CuadernoProcesoOrdinario) y la presentación de la petición fue el 23 de enero de la presente anualidad. (Pag.05.Doc/01.CuadernoProcesoEjecutivo)

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora BÁRBARA JULIETH RAMÍREZ CALDERÓN, contra HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD, de conformidad con la sentencia N° 0230 del 05 de diciembre de 2023, por las siguientes sumas:

- 1.- UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/Cte (\$1.214.822). Por concepto de salario año 2022.
- 2.- SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$732.072.). Por concepto de auxilio de transporte año 2022.
- 3.- UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$1.555.273.). Por concepto de prestaciones sociales año 2022.
- 4.- TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/Cte (\$327.327.). Por concepto de vacaciones año 2022.
- 5.- UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$1.687.892.). Por concepto de prestaciones sociales año 2023.
- 6.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/Cte (\$354.323.). Por concepto de vacaciones año 2023.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

7.- Por sanción moratoria artículo 65 CST: HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD, deberá pagarle a la demandante un día de salario, esto es \$40.494 por cada día de retardo, hasta por 24 meses, esto es hasta el 31 de julio de 2025, o hasta cuando el pago se haga efectivo, si se paga antes. A partir del 01 de agosto de 2025, la fundación demandada solo deberá pagarle a la demandante intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta que el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones sociales en dinero, esto es, sobre la suma de \$4.457.987

8.- QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$500.000.). Por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutada por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.543.023, y TP N° 312.828., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49592e40f8277678ea87ea74b899640ab9078390ff0a871163e8225868e9289**

Documento generado en 08/02/2024 11:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 08 de 2024

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD-EMCOSALUD LTDA
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0094.-

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para resolver recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la ejecutante de este trámite, contra el auto interlocutorio N°0031 fechado 19 de enero de 2024, por medio del cual resolvió no librar mandamiento de pago contra de la ejecutada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esgrime como fundamento el solicitante que, si bien es cierto, existe especial normatividad que regula los asuntos relativos al cobro ejecutivo por concepto de prestación de servicios de salud, también es cierto que las facturas que la ESE ejecutante expidió para la prestación de servicios de salud, tuvieron su origen en la atención de urgencias al usuario, por lo tanto, es físicamente imposible la existencia de un soporte que demuestre que el paciente recibiera los servicios médico hospitalarios por parte de la entidad que representa.

En efecto, surge como comprobante de esta atención la historia clínica y/o epicrisis, en donde militan todos y cada uno de los procedimientos médicos y hospitalarios que en su momento se le brindaron al usuario, unido a esto aparecen los demás documentos tal como lo regula la Resolución 3047 de 2008.

Especialmente es de indicar que, en la historia clínica, milita la constancia de egreso del paciente, que certifica la evidente prestación y aceptación del servicio médico por urgencias, por parte del usuario.

De otro lado, resalta que los requisitos establecidos en la citada resolución son para efectos del pago de facturas por parte de la entidad deudora o responsable del pago,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

en este caso EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD LTDA y no son los requisitos en estricto sentido para ejercer el cobro jurídico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el despacho a estudiar el caso en concreto, indicando que la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En el caso objeto de estudio, tenemos que el presupuesto de capacidad en la interposición del recurso presentado se cumple asertivamente, pues el profesional del derecho NELSON CALDERON MOLINA, tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de la parte actora, según se avizora en decisión interlocutoria N° 0031 datada 19 de enero de 2024. De tal manera, al ser un sujeto procesal en el asunto, se encuentra legitimado para instaurar mecanismos jurídicos como el presente, para la defensa de los intereses de su representada en el proceso de la referencia.

Ahora bien, asunto distinto es el concerniente al presupuesto de oportunidad en la interposición de referido medio presentado por el apoderado judicial del extremo activo de la demanda; esto, en razón a que la providencia atacada data del 19 de enero del presente año, siendo esa notificada por estado el 22 de enero del hogaño, radicándose el escrito el 25 de enero de 2024 (*Pag.04.Doc/19*).

Circunstancia que, a todas luces, torna inviable el estudio de lo elevado por ser extemporáneo, pues la oportunidad procesal para su interposición era hasta el 24 de enero de este año, puesto que son dos días luego de notificarse la decisión, el límite para allegar al despacho la respectiva inconformidad, según preceptúa el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, el cual expresa que:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...” (Negrita personal)

Así las cosas, es fehaciente que la parte actora dejó fenecer la oportunidad para recurrir la decisión que es objeto de su inconformidad, permitiendo adquirir firmeza o ejecutoria a aquella. (Pag.01.Doc/20). Entonces, sin mayor análisis, es menester denegar lo rogado por el memorialista conforme lo expuesto con prelación.

Así las cosas, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 0031 del 19 de enero de 2024, por resultar extemporáneo el recurso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c8579f25e00a118621cd3c3ac8100b08f1f74a116a8e3a38dd0cf97a3937c5**

Documento generado en 08/02/2024 11:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>